

IMPUESTO DE SELLOS

PROVINCIA DEL NEUQUÉN - NORMAS COMPLEMENTARIAS

Buenos Aires, 15 de marzo de 2021

La Dirección Provincial de Rentas de la provincia del Neuquén, con la firma de su Director, emitió la Resolución N° 31/DPR/21, fechada el 3/3/21. De la revisión realizada sobre las publicaciones efectuadas desde la fecha de la Resolución, surge que ella no ha sido publicada aún.

El documento bajo comentario contiene varias disposiciones:

Derogación tácita del decreto 2188/93

En primer término, se alinea con nuestra opinión al ratificar -por vía de interpretación- la derogación de hecho del decreto 2188/93, que había establecido la exención de la operatoria financiera institucionalizada.

En los considerandos se expresa que ese decreto "... se encuentra derogado tácitamente como consecuencia del dictado de dichas leyes¹, como consecuencia de la aplicación de una ley posterior, de jerarquía superior, que versa sobre la misma materia, pero con distintos alcances y efectos". Se agrega que "... el citado principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior".

Permanencia de ciertas exenciones establecidas por decreto

La Resolución que nos ocupa determina, también por vía de interpretación, que las exenciones establecidas mediante decretos 2842/93 y 1862/16 se mantienen en vigencia.

El decreto 2842/93 fija: "*Ampliase el alcance de la exención del Impuesto de Sellos, establecida por decreto 2188/1993, a todas las operaciones de préstamos y sus garantías y accesorias, acordadas para el financiamiento de actividades productivas o de emprendimiento que sean realizados con cualquier organismo o repartición nacional, provincial o municipal existentes o a crearse en el futuro*".

Por su parte, mediante el decreto 1862/16 se eximen "*los actos, contratos y operaciones celebrados por las Sociedades de Garantía Recíproca –S.G.R.–, reguladas por la Ley Nacional N° 24.467, incluidas sus contra garantías y otras obligaciones accesorias*".

Exclusión de impuesto mínimo para operaciones financieras

El Código Fiscal, en su art. 262 establece que "*En los actos, contratos y operaciones en general sujetas al pago de este impuesto, cuando la aplicación de la alícuota establecida para los mismos no genere un impuesto mayor o igual al mínimo establecido en la Ley Impositiva, se deberá abonar dicho mínimo*".

¹ Leyes 3273, modificatoria del Código Fiscal y 3274, Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2021.

Oswaldo H. Soler y Asociados

En armonía con esa disposición, la Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2021 fijó en \$ 280 el valor de dicho impuesto mínimo.

En los considerandos de la Resolución bajo comentario se expresa: "*Que se advierte que la eventual aplicación de dicho mínimo en determinadas operaciones financieras, que involucran montos de escasa relevancia, podría ocasionar que el importe a tributar resulte excesivo respecto de la operatoria que se grava, vulnerándose los principios de capacidad contributiva, razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad*".

Agrégase, a renglón seguido que "*en virtud de lo expuesto, y a los fines de no vulnerar las garantías invocadas, deviene procedente, con carácter excepcional, considerar a las operaciones financieras citadas anteriormente como no alcanzadas por el citado impuesto mínimo*".

La parte dispositiva dispone, con carácter excepcional, considerar no alcanzadas por el impuesto mínimo "*a las operaciones financieras regidas por la Ley 21.526, cuya base imponible no superen la suma de Pesos Catorce mil (\$14.000,00)*".

Ello nos lleva a considerar, en consecuencia, que todas las operaciones de carácter financiero que se hayan definido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 como permitidas para los distintos tipos de entidades financieras no deberán tributar el impuesto mínimo establecido en la Ley Impositiva.

Enrique Snider